

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **149/2014-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **PERSONAL DE LA SUB PROCURADURÍA DE JUSTICIA REGIÓN "A"**.

CASO CONCRETO

I. Irregular integración de la averiguación previa (Averiguación previa 22720/2012)

La figura cuyo estudio nos ocupará, se caracteriza por la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado o la práctica negligente de dichas diligencias.

a. Imputación a la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio, licenciada Elizabeth Martínez Rodríguez

Por no avisar a la parte lesa sobre la posibilidad de impugnar el no ejercicio de la acción penal

XXXXX enderezó queja en contra de la licenciada **Elizabeth Martínez Rodríguez** por haberle notificado el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 22720/12 sin comentarle que tenía posibilidad de interponer recurso en contra de dicha determinación.

Al punto de queja, la imputada hizo notar que el acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de fecha 03 de enero del año 2014 fue notificado en fecha 07 de enero del año 2014 al quejoso, cuya cedula de notificación de misma fecha, advierte la transcripción de la fracción I primera y III tercera del artículo 130 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, firmando al calce y margen por **XXXXX**.

Se comprobó dentro del sumario que la **cédula de notificación** del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la averiguación previa 22720/2012 (foja 59) transcribe la fracción I primera y III tercera del artículo 130 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues se lee:

"...I.-En contra del no ejercicio de la acción penal, el recurso se interpondrá expresándose los agravios correspondientes...III.- el plazo para interponer el recurso a que se refiere la fracción anterior, será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada..."

En consecuencia, no resultó posible acreditar la imputación efectuada en contra de la licenciada **Elizabeth Martínez Rodríguez** referente a que no le hizo haber al quejoso el derecho de impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal, pues como ha sido visto, tal circunstancia se le hizo saber a través de la respectiva cedula de notificación, es decir la posibilidad de ejercer tal derecho; cedula que firmó por al darse por notificado el quejoso **XXXXX**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Siendo de suma importancia resaltar que este organismo no sustituye la competencia judicial para conocer de las impugnaciones en contra del no ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales.

- b. Imputación a la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio Elizabeth Martínez Rodríguez, Agente del Ministerio Público Sandra Anel Hernández Ornelas y Secretaria Margarita Lara Gómez**

Por no ordenar examen pericial en materia de criminalística

XXXXX aseguró que dentro de la indagatoria 22720/12 integrada por el robo de pertenencias en su casa habitación no se haya elaborado “un peritaje” (peritaje en materia de criminalística), pues señaló por escrito:

*“...Casi todas las licenciadas (os) que llevaron acaso mis denuncias, para ser exactos me refiero a los (las) licenciados (as): **Verónica Araceli Ávila, Gema Nallely Soto, Sandra Anel Hernández Ornelas, Margarita Lara Gómez, Elizabeth Martínez Rodríguez, Francisco Genaro Cuellar, Juan Pablo Villanueva González y Arturo Jiménez Salazar** a sabiendas de que mi expediente estaba incompleto, pues no tenía peritaje realizado no me mencionaron nada al respecto...”, “...Lic. Karla Gabriela cuando levante la denuncia de robo a casa habitación, la Lic. Margarita Lara Gómez quien fue la secretaria que estaba a cargo de mi caso en la agencia no. 1 en la mesa no 1 me dijo que ya podía fincar la casa, nunca me mencionó que levantara peritaje, pues yo le pregunte qué es lo que procedía pues vivía solo y tenía que levantar la barda para protegerme y hacer las reparaciones pertinentes...”*

El de la queja, aclara que la secretaria **Margarita Lara Gómez** nada le comentó sobre su cuestionamiento de hacer las reparaciones pertinentes, pues acotó:

“... la Lic. Margarita Lara Gómez quien fue la secretaria que estaba a cargo de mi caso en la agencia no. 1 en la mesa no 1 me dijo que ya podía fincar la casa, nunca me mencionó que levantara peritaje, pues yo le pregunte qué es lo que procedía pues vivía solo y tenía que levantar la barda para protegerme y hacer las reparaciones pertinentes...”

Al analizar las constancias que integran la averiguación previa 22720/12 se aprecia que la agente del ministerio público responsable de recabar la denuncia del robo al domicilio de quien se duele, lo fue **Sandra Anel Hernández Ornelas** misma que acordó las primigenias actuaciones en torno al hecho criminoso, como lo fue ordenar la inspección del lugar de hechos, ordenar al Jefe de Grupo de Policía Ministerial la investigación correspondiente, todo el mismo día de la presentación de la denuncia; igualmente no se aprecia acuerdo alguno sobre elaboración de dictamen pericial.

De frente a la acusación, los imputados alegaron que la escena o lugar de hechos había sido manipulada por el quejoso, de tal forma que al encontrarse contaminada no cabía ordenar el examen pericial en el lugar de hechos, que incluso, de la inspección ministerial del lugar ya se habían realizado las reparaciones de daños ocasionados a la finca afectada.

Las licenciadas **Elizabeth Martínez Rodríguez y Sandra Anel Hernández Ornelas**, así como la secretaria **Margarita Lara Gómez** acotaron que el mismo quejoso al presentar su denuncia fue quien informó a la

autoridad ministerial que él ya había revisado el lugar y que haría las reparaciones correspondiente para evitar otro suceso igual, lo que en efecto se aprecia en la denuncia correspondiente (foja 14v y 15):

“... me di a la tarea de revisar todo el interior de mi casa”...

“...queriendo investigar respecto a los hechos es que me subí al lavadero y me asome a la casa de al lado...”

“...voy hacer las reparaciones correspondientes a mi domicilio para evitar algún otro suceso...”.

En efecto, la indagatoria penal de mérito da cuenta de la denuncia de fecha 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, efectuada por **XXXXX** sobre el robo de su domicilio sucedido el día 29 de noviembre de igual anualidad (foja 14), llevándose a cabo la inspección ministerial del lugar de hechos el mismo día 30 de igual mes y año (foja 16), en el que se asentó se localizaron reparaciones recientes.

Esto es, la manipulación y reparación del lugar de los hechos por parte del quejoso, fueron detectadas el mismo día en que denunció el robo, momento en que aclaró a la autoridad ministerial que manipuló el lugar, lo que *per se*, descartó la posibilidad de garantizar la protección y preservación del lugar de investigación lo que resulta el punto medular para el rescate y conservación de elementos de investigación criminal, establecido en específico en el **Acuerdo 5/2012** por el que se emite **Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, instrumento que *garantiza la protección y preservación del lugar de investigación para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultad la labor del especialista (VI.1.1.), con el objetivo específico de que todo indicio o evidencia conserve su situación, posición, estado original, permitiendo al especialista establecer una dinámica y mecánica de hechos y, en su caso identificar a los sujetos participantes (VI.1.2.), aludiendo a la necesidad de requisitar el Formato de Protección del lugar de Investigación (VI.1.3.6).*

De tal cuenta, la manipulación del lugar de investigación efectuada por el de la queja no es posible atribuirse al personal ministerial que fue enterado del robo y de la manipulación del lugar, cuando ésta ya se había llevado a cabo al momento de la denuncia del hecho.

En consecuencia, con los elementos de prueba analizados con anterioridad no resultó posible tener por probada **Irregular Integración de la Averiguación Previa 22176/12**, respecto de la falta de dictamen pericial en materia de criminalística, atribuida a la responsable de las primarias actuaciones, Agente del Ministerio Público **Sandra Anel Hernández Ornelas**, ni de su superior inmediato, la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**, ni de la secretaria **Margarita Lara Gómez**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

c. Por no ordenar examen pericial en materia de criminalística

Imputado a los Agentes del Ministerio Público Francisco Genaro Cuellar y Verónica Araceli Ávila Hinojosa, así como a la secretaria Gema Nallely Soto Ramírez

Debe atenderse que durante la integración de la averiguación previa **22176/12** (foja 11 a 59) se desprende la participación de los Agentes del Ministerio Público **Francisco Genaro Cuellar y Verónica Araceli Ávila Hinojosa**, así como a la secretaria **Gema Nallely Soto Ramírez** recabando diversas testimoniales, ordenando investigación a la policía ministerial y exhorto para obtener testimonios hasta la determinación del no ejercicio de la acción penal y su respectiva notificación.

No obstante dicha participación de manera alguna les determinó exigencia para ordenar un dictamen pericial en material de criminalística en el lugar de los hechos, que ya ha quedado evidenciado fue alterado desde el mismo día en que el inconforme presentó su denuncia ante la autoridad ministerial, acorde a lo establecido en la normativa evocada en el punto de estudio que antecede.

Situación establecida que impide a quien resuelve emitir juicio de reproche en contra de los Agentes del Ministerio Público **Francisco Genaro Cuellar y Verónica Araceli Ávila Hinojosa**, así como a la secretaria **Gema Nallely Soto Ramírez** en cuanto a este punto se refiere.

d. Por no declarar a los señalados por el quejoso como “sospechosos” en calidad de testigos y no de inculpados.

Imputación a los Agentes del Ministerio Público Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar y Verónica Araceli Ávila Hinojosa, así como a la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**.

XXXXX se dolió en contra de la autoridad ministerial porque las personas de quien él “sospecha” responsables del robo, fueron declarados en calidad de testigos y no de inculpados.

En efecto, las constancias ministeriales que conforman la averiguación previa 22720/12 muestran que las declaraciones recabadas a los trabajadores de la empresa SADASI fueron en calidad de “testigos” y no de “inculpados”, empero también se advierte que dentro de la indagatoria penal no consta elemento de convicción que permitiera colegir que tales empleados estuvieran involucrados en el robo del domicilio del quejoso, luego la autoridad ministerial debió, como lo hizo, atender al principio de presunción de inocencia que impera en el Estado Mexicano; **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: “*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”; que protege al gobernado en contra de actos de abuso de autoridad, ya que en el particular ninguna evidencia probatoria concedía a la autoridad la posibilidad de conceder a los empleados de la empresa SADASI como “inculpados”, salvo la “sospecha” del inconforme, siendo que tal presunción no resulta suficiente para considerar la probable responsabilidad de los declarados en la indagatoria de mérito en la comisión de delito de robo, de acuerdo al principio de legalidad previsto en la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**:

“Artículo 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.

En consecuencia, no es factible tener por probada la **Irregular Integración de la Averiguación Previa 22176/12**, respecto al hecho de que se haya recabado la declaración de los empleados de la empresa SADASI, en calidad de testigos y no de “inculpados”, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los **Agentes del Ministerio Público Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar y Verónica Araceli Ávila Hinojosa**, así como de la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**.

**e. Imputación a la secretaria Margarita Lara Gómez
Por el extravío de la declaración de un testigo**

XXXXX aseguró que la declaración de su testigo, estuvo extraviada por cuatro días, lo que cabe atribuirse a la secretaria **Margarita Lara Gómez**, quien firma la diligencia testimonial de mérito dando fe de la actuación, atentos a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado que dicta:

“Artículo 14.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial o Preventiva estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase”.

“Artículo 16.-. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día, o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras”

Sin embargo, la documental pública (copia certificada de la averiguación previa 22176/12) contiene la declaración del testigo de mérito (foja 25), sin que elemento de convicción obre en el sumario en abono al extravío de la referida actuación ministerial, luego, no se logra tener por probada la irregularidad alegada en contra de la secretaria **Margarita Lara Gómez**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- f. Imputación a los Agentes del Ministerio Público Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar, Verónica Araceli Ávila Hinojosa y Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio Elizabeth Martínez Rodríguez.**

Por prescindir de llevar a cabo actuaciones

XXXXX aseguró que él mismo tuvo que investigar los domicilios de los empleados de SADASI a efecto de recabar sus testimonios, pues acotó:

*“...la Licenciada **SANDRA ANEL HERNÁNDEZ ORNELAS** me dijo que era mi obligación conseguir la Dirección de las dos personas que tengo como presuntos responsables, por lo cual fui a SADASI (inmobiliaria que vende las casas en la cual habito) para decirles que me apoyen con esas direcciones, específicamente me dirigí con el señor **XXXXX** y le pedí que me investigara esa dirección con la constructora **XXXXX** (empresa que presta servicios de construir las casas) que es donde trabajan los presuntos responsables, que para mí es una anomalía muy grave que yo tenga que estar consiguiendo esa información, además refiero que iba solo en esa ocasión en que ésta Licenciada me dijo que tenía que conseguir esos domicilios, en quince días conseguí esa información, cuando yo fui a recoger esa información con el señor **XXXXX** éste me comentó que ya habían ido agentes ministeriales a pedir dicha información, y me enseñó un acuse de recibo del cual pedí una copia y me la negó; solamente me dijo que el Agente que lo solicitó se llamaba **JORGE HERNÁNDEZ** ese documento yo no lo veo en mi expediente...”*

Tenemos que la averiguación previa 2270/2012 revela que el entonces denunciante mencionó que las personas ajenas que ingresaron de forma reciente a su domicilio lo fueron los tres empleados de SADASI (foja 15), siendo que la fiscalía al acordar la reserva de la indagatoria el 14 de diciembre del 2012 dos mil doce dictó ampliación de investigación dirigido a la policía ministerial (foja 28), solicitando:

“1.-La verdadera identidad y localización de los probables responsables

2.-Entrevistarse con el ofendido a efecto de allegarse de mayores datos y en caso positivo aportarlos a la presente indagatoria

3.-Lograr la plena identidad, localización y presentación de C. **XXXXX**

4.-Lograr la plena identidad, localización y presentación del encargado de la empresa **XXXXXX** que se desarrolla en la colonia **XXXXXX**.

5.- Cualquier otro dato que resulte útil para la debida integración de la presente indagatoria”

Luego, con independencia de que el quejoso haya realizado una investigación personal sobre su caso, lo cierto es que los puntos de investigación solicitados por el agente del ministerio público **Francisco Genaro Cuellar Manríquez** inciden en la búsqueda de los empleados aludidos por la parte afectada como quienes acudieron a su domicilio en fechas anteriores recientes al robo, lo que no actualiza irregular integración de la averiguación previa.

Sin embargo, **XXXXX** también hizo notar que de la sola lectura de su expediente se desprendía la existencia de otro testigo mismo que no fue citado a declarar:

“La Lic. Elizabeth sabia de la existencia de otro testigo con solo leer mi expediente de robo a casa habitación...”

Atentos al contenido de la averiguación previa 22176/12, en efecto el testigo **XXXXX** mencionó que el quejoso solicito a través de post-venta de la compañía SADASI se reparara un hoyo por el que se había metido un ratón, así que él, como jefe de entrega de vivienda mando a los empleados **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** a realizar las reparaciones necesarias.

En dicho tenor, se aprecian recabados los testimonios de **XXXXX** (foja 40) y **XXXXX** (foja 51 –recabado a través del exhorto correspondiente a la ciudad de Irapuato), y en efecto se prescindió del testimonio de **XXXXX**, de quien el testigo **XXXXX** señaló que no sabía en donde localizarlo pues dejó de laborar para la empresa ya que cada año acude a la cosecha y empaque de esparrago en Caborca, Sonora.

Sin embargo, ninguno de los agentes de ministerio público actuantes dentro de la indagatoria **Sandra Anel Hernández Ornelas**, **Francisco Genaro Cuellar**, **Verónica Araceli Ávila Hinojosa** ni la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez** realizaron actuación tendiente a identificar plenamente y localizar al mencionado testigo.

Incluso en la ampliación de investigación dirigido a la policía ministerial (foja 28) en la cual se le solicitaba que obtuviera los datos de **XXXXX** y el encargado de la obra, nada alude a la identificación y localización de **XXXXX**, siendo que recae en la figura del ministerio público ser el investigador de los hechos criminales de que tenga conocimiento, atentos a la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

“...Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:...II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querrela...”

De tal forma, es posible colegir que prescindir de la investigación en torno al testigo Vicente “N”, omitida por la representación social, constituyó la irregular integración de la averiguación previa 22176/12, que ahora se reprocha a los responsables de la aludida indagatoria a saber los agentes del ministerio público **Sandra Anel Hernández Ornelas**, **Francisco Genaro Cuellar**, **Verónica Araceli Ávila Hinojosa** y la Jefa de la Unidad

Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**.

Cabe recordar que este organismo no sustituye la competencia judicial para conocer de las impugnaciones en contra del no ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales.

II. Dilación en la Procuración de Justicia (Averiguación previa 22720/2012)

Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

XXXXX refirió lapsos de inactividad por parte del ministerio público en la investigación del robo sufrido a su casa habitación, pues aludió:

“...Desde que se levantó mi denuncia de robo que fue el 30 de Noviembre del 2012 hasta principios del mes de Julio del 2013, estamos hablando de poco más de 7 meses solo se hicieron algunas cosas...

- 1.- *declaración mía el 30 de noviembre del 2012.*
- 2.- *declaración por parte de mi hermana el día 3 de diciembre del 2012.*
- 3.- *declaración por parte de mi madre el día 3 de diciembre del 2012.*
- 4.- *una investigación que consistió únicamente en preguntarle a una vecina si vio a sujetos meterse a mi casa que fue el 13 de diciembre del 2012, la cual fue echa injustamente después de 13 días del robo.*
- 5.- *declaración mía el día 24 de diciembre del 2012.*
- 6.- *declaración de un testigo llamado Daniel Zorrilla Fernández el 28 de febrero del 2013.*
- 7.- *declaración mía en julio del 2013...”*

“... lo que me queda claro es que todo esto es muy poco por lo cual me dirigí con la Lic. Elizabeth Martínez por ser la jefa de ellos y le advertí que iba a dirigirme con Derechos Humanos, solo así avanzo mi expediente. Otro caso se dio con la Lic. Gema Soto pues para mandar un exhorto a la ciudad de Irapuato no lo pudo hacer en 22 días, por lo cual me presente personalmente a las instalaciones del Ministerio Público y hable con la Lic. Elizabeth Martínez y solo así avanzo el trámite...”

En este contexto, tenemos que la averiguación previa **22720/2012** inició con la denuncia correspondiente el día 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, misma fecha en la que se llevó a cabo la inspección del lugar de hechos y se ordenó al Jefe de Grupo de Policía Ministerial la investigación del caso.

La siguiente actuación correspondió a recabar los testimonios ofrecidos por el quejoso sobre la propiedad, preexistencia y falta posterior de los bienes que señaló le fueron hurtados, ello en fecha 3 de diciembre del mismo año, según se comprometió el denunciante.

Recabándose la respuesta de investigación por parte de policía ministerial el día 13 de diciembre de la misma anualidad. Todo ello a cargo de la licenciada Sandra Anel Hernández Ornelas. Recayendo acuerdo de reserva en fecha 14 de mismo mes y año.

Extrayéndose de reserva derivado de la ampliación de declaración del quejoso en fecha 24 de diciembre de 2012 de la que advirtió:

“...lo cual me hizo saber el encargado de dicha constructora de quien solo sé que se apellida XXXXX...”, “...agregando que este señor XXXXX puede ser localizado en la colonia en la manzana de enfrente de mi domicilio ya que ahí tienen ubicados todos los instrumentos para sus labores de la constructora y dicho sujeto podrá referir donde puedan ser localizados XXXXX y XXXXX...”

De dicha comparecencia se advierte que fue el quejoso y no alguna investigación de parte del ministerio público, quien acercó datos a la fiscalía para continuar con la indagatoria, en específico para localizar a los empleados que habían estado en su domicilio anterior al robo; lo anterior a pesar de que la información proporcionada por el quejoso para la búsqueda y presentación del encargado de la constructora desde el **24 de diciembre de 2012 dos mil doce, ninguna actuación se llevó a cabo para recabar tal testimonio.**

Siendo hasta el día **28 de Febrero de 2013 dos mil trece** en que consta la presencia de **XXXXX**, quien no revela si fue el quejoso o la autoridad policial quien solicitó su presencia, pero ninguna constancia ministerial avala la intervención de la representación social en la presentación “espontánea” del referido testigo quien informó los nombres de los empleados que acudieron al domicilio del afectado.

Se advierte la carente actuación concerniente a la secuencia de la investigación, siendo hasta el día **3 de julio del año 2013 dos mil trece**, esto es, **tres meses posteriores**, derivado de que el quejoso vuelve a comparecer dando cuenta de su investigación propia y personal sobre su robo, acudiendo a la constructora, fue que el agente de ministerio público Francisco Genaro Cuellar Manríquez solicita ampliación de investigación a la policía ministerial en fecha 14 de julio del mismo año, para indagar sobre los hechos.

Acordando hasta el día 25 veinticinco de julio del año 2013 dos mil trece la citación de los vecinos del lugar, de quienes se recabó testimonio el día 2 de agosto del año 2013 dos mil trece.

Se recibió la información de la investigación policiaca el día **9 de agosto** de igual año, en el que se proporcionó datos de localización de los empleados de la constructora, uno con domicilio en la ciudad de León, y otro en la ciudad de Irapuato.

Siendo citado el primero de ellos casi **un mes después**, el día **6 de septiembre** de igual año, recabando su testimonio el día 11 de septiembre de 2013. En tanto que el segundo de los testigos fue citado a través de exhorto a la ciudad de Irapuato que se solicitó hasta el día **20 de noviembre** del año 2013 dos mil trece, esto es, **más de tres meses** posteriores, de que se tenía datos de su ubicación, exhorto devuelto en fecha 16 de diciembre del 2013. Determinándose finalmente el no ejercicio de la acción penal el día 3 de enero del año 2014 dos mil catorce.

De esta forma quedan evidenciados tres lapsos de inactividad ministerial sin que dentro del sumario se haya hecho valer justificación respectiva, como lo fue el transcurso de **tres meses** entre el 28 de Febrero de 2013 dos mil trece y el 3 de julio del año 2013 dos mil trece; así como entre el 9 de agosto de 2013 en el que la policía ministerial informó a la fiscalía sobre el domicilio de dos testigos (empleados de la constructora), pero transcurrió **un mes** para citar al que tenía domicilio local y transcurrieron **más de tres meses** para solicitar vía exhorto a Irapuato la citación y comparecencia del segundo de los testigos.

Lo que en definitiva constituyó la **Dilación en la Procuración de Justicia** dentro de la integración de la averiguación previa **22720/2012**, sin que se haya logrado justificar la inactividad hecha notar, dentro de la

actuación ministerial de los responsables de su integración, los agentes del ministerio público **Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar, Verónica Araceli Ávila Hinojosa** y la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**, lo que determina el actual juicio de reproche que se erige en su contra.

**III. Irregular Integración de la Averiguación Previa
(Averiguación previa 798/2014)**

**Imputación al Jefe de Zona II del Ministerio Público Arturo Jiménez Salazar y
al agente del ministerio público Juan Pablo Villanueva González**

XXXXX se inconformó por la actuación del Jefe de Zona II del Ministerio Público **Arturo Jiménez Salazar** y del agente del ministerio público **Juan Pablo Villanueva González** por su actuación dentro de la averiguación previa 798/2014, generada por su denuncia por falsedad de declaración, dentro de la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, con lo que no estuvo de acuerdo, pues señaló:

“...SEGUNDO.- Como antecedente primero digo que en base a lo formulado con anterioridad, fue que el día 10 diez de enero de la presente anualidad formulé mi denuncia por Falsedad de Declaraciones, quedando registrada bajo el número de averiguación previa número 798-14 radicada en la Mesa 17 diecisiete, pero resulta que en fecha 01 uno de abril del año en curso, se determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que yo encontrándome inconforme promoví un recurso de impugnación pero se confirmó la misma, es el caso que no estoy de acuerdo con la determinación que realizó el Licenciado Arturo Jiménez Salazar, Jefe de Zona III del Ministerio Público, ya que ignoro totalmente la declaración que emitió mi testigo de nombre XXXXX. Además de que las dos personas de nombre XXXXX y XXXXX, no fueron cuestionados de mi robo pero nadie de la mesa los cuestionó. Así mismo refiero que ofrezco como pruebas de mi parte las copias de todas las actuaciones que integran las averiguaciones previas antes descritas, mismas que es mi deseo se obtengan por conducto de este Organismo de Derechos Humanos”.

Así mismo cuando el quejoso acudió a este organismo a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ante lo cual manifestó:

*“..al respecto refiero que no me encuentro de acuerdo con lo manifestado por las autoridades señaladas como responsables, ya que sin recordar la fecha exacta, pero fue unos días después de la declaración de mi albañil de nombre XXXXX que fue el día 05 cinco de marzo del año en curso, cuando fui a hablar con el Licenciado **JUAN PABLO VILLANUEVA**, quien es Agente del Ministerio Público encargado de mi mesa, la número 17, me dijo que ya había cerrado el expediente y que éste se había pasado ya a la zona donde se iba a hacer mi resolución, llegué con él y no me acuerdo si le dije que quería presentar a otros dos testigos, pero él me dijo que ya había pasado mi expediente a que se hiciera la resolución, entonces no pude leer el mismo, y considero que con eso no me dio oportunidad de ofrecer otros dos testigos, aunque yo no me acuerdo si le manifesté que quería ofrecerlos, pero como no me dio oportunidad de leer lo que había dentro de la declaración considero que con eso, no me dio oportunidad de presentarlos, y esos testigos aportan datos importantes..”*

Por último en el escrito que presentó el quejoso ante este organismo señaló:

“...8.- Anomalías respecto a la resolución en el expediente de falsedad de declaración. Tal y como lo mencione en la comparecencia que hice a Derechos Humanos, el Lic. Arturo Jiménez Salazar en la resolución mencionó que perdí el caso por lo siguiente (Pág. 62) “Por lo que hace a XXXXX este no señala fecha precisa en la que envió a los trabajadores para la realización de las mejoras del inmueble propiedad del denunciante, pues si se ubica en la temporalidad en la que acontecieron los hechos”, este documento lo realizo con fecha 1 de Abril del 2014 (Pág. 59), dando a referencia que mi denuncia de falsedad de declaración es porque el ing. XXXX mintió acerca de las fechas que el mencionó en su declaración dentro del expediente de robo a casa habitación. Fui muy claro cuando levante mi denuncia de falsedad de declaración en la fecha 10 de Enero del 2014 cuando mencione lo siguiente (Pág. 2) “ya que el ingeniero XXXXX refiere en su declaración que mando a tres muchachos a reparar los imperfectos de mi casa pero eso no es cierto” nunca mencione algo referente sobre las fechas que declaro el ing. XXXX sino que mintió al decir que el XXXXXX sino a que mando a tres personas a reparar mi casa cuando no es cierto eso.**9.- Tres anomalías respecto a que las licenciadas cerraron mi caso si aún había más instancias en el expediente de robo a casa habitación y de falsedad de declaración..”**, “...El Lic. Juan Pablo Villanueva en el expediente de falsedad de declaración cerro mi expediente pues lo envió al archivo muerto y al departamento donde me iban a hacer la resolución, no solo lo envió sin que me diera la oportunidad de leerlo sino también indicarle que había en total 5 testigos (Mi madre, mis 2 albañiles y mis 2 herreros quienes también vieron el hueco que supuestamente a estas fechas habían reparado los trabajadores de la constructora XXXX) y de ellos solamente había declarado hasta esas fechas solo uno que es uno de los albañiles, pues mi madre ya había declarado solo como testigo de propiedad, que a este señor ni se le ocurra defenderse que yo no le avise nada pues leyendo la declaración de mi madre tal y como mencione en el párrafo inicial del punto número 9 debió citarla para declarar, además al leer la declaración de mi albañil XXXXX (Pág. 51) donde declaro “así que lleve a un herrero para que reparara la jaula” y donde ese herrero trajo a un auxiliar y ambos vieron el hueco que según en su declaración el ing. XXXXX ellos la repararon...”

Respecto del actual punto de queja el Jefe de Zona II del Ministerio Público **Arturo Jiménez Salazar** refirió:

“... NIEGO de la manera más categórica haber conculcado derecho o garantía alguna del quejoso y por cuestión de orden... efectivamente el día 10 de enero del año que transcurre acudió el ahora quejoso a interponer formal denuncia y/o querrela, iniciándose al efecto la averiguación previa número 798/2014 radicada en la entonces agencia 6 de la Unidad de Trámite Común, por el delito de falsedad ante una autoridad en contra de diversas personas, precisamente aquellas que declararon en la averiguación previa 22720/2012, de nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX.

También cierto es que en fecha 01 de abril del año en curso se emitió por parte del suscrito una Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, la cual, y como bien lo dice el quejoso, se impugnó y fue CONFIRMADA por el Juez Segundo Penal de Partido de esta ciudad. Determinación que está fundada y motivada.

Respeto y entiendo por supuesto el legítimo desacuerdo en que se encuentra el C. XXXXX al decir que no está de conforme con dicha Determinación; sin embargo NO ES VERDAD que su servidor haya ignorado lo que dijo “su testigo” XXXXX; pues como se desprende del texto de la propia determinación aludida, sí se consideró su dicho, si bien en su contexto NO APORTA ni abona nada a la causa que se resolvió pues respecto al robo, (averiguación previa 22720/2012) se enteró “de oídas” y es categórico en decir que no sabe qué fue lo que le robaron al hoy inconforme y en relación a la falsedad en declaraciones, (averiguación previa 798/2014) mucho menos.

Y contrario a lo que señala en la parte final de ese SEGUNDO punto al que me vengo refiriendo, también ES FALSO que no se les haya cuestionado respecto a su robo a las tres personas de nombres

XXXXX, XXXX y XXXXX pues contrario a ello, a eso se enfocaron sus declaraciones, como se desprende de la simple lectura de sus testimonios. Y si bien es cierto deja ver su inconformidad porque no se les declaró como probables responsables, también lo es que el declarar a una persona con ese carácter, no debe quedar a contentillo ni del denunciante ni del Ministerio Público, sino de la posible participación del sujeto en los hechos materia de una investigación criminal, de lo contrario al declararlos con ese carácter sin fundamento probatorio alguno, estaríamos atentando contra el principio de presunción de inocencia, rector de nuestro sistema procesal penal.

Por ello, reitero, NIEGO de la manera más enérgica y formal la queja que ahora presenta XXXXX en mi contra y solicito a este órgano protector de los Derechos Humanos que la tenga por infundada e improcedente.”

Al respecto, el licenciado **Juan Pablo Villanueva González** manifestó:

*“... efectivamente en cuanto al punto 9, en fecha 10 del mes de enero del año 2014, en la Unidad de Tramitación Común número 6 de esta ciudad, y que posteriormente pasaría a la ahora existente Mesa 17 de la Unidad de Tramitación Común, se dio inicio a la Averiguación Previa número **798/2014** con motivo de la denuncia formulada por el ahora quejoso, ello por la comisión del **delito de Falsedad de Declaraciones**, y cometido por **XXXXX y XXXXX...**”, “..VIII.-Atendiendo al delito denunciado, y por los hechos narrados por el denunciante ahora quejoso, fue que se llevaron a cabo diversas diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos que a su criterio constituían delito...”, “...IX.- Es por lo anterior, que del análisis de las constancias que conformaron la indagatoria de referencia, se advertía que los hechos denunciados por el ahora quejoso no satisfacían los requisitos a que se refiere el artículo 158 ciento cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, específicamente en lo que respecta al Cuerpo del Delito, y por tal motivo se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal** en fecha **01 primero de Abril del 2014**, circunstancia que fue debidamente notificada al señor **XXXXX**, explicándosele de diversas formas a lo que se refería dicha resolución, y además haciéndosele de su conocimiento que de acuerdo a la Ley Adjetiva Penal, el mismo contaba con un término para poder presentar recurso innominado en contra de tal determinación...”, “..X.- Atendiendo al punto inmediato anterior, en fecha 03 del mes de Abril del año en curso, se recibió ante esta Representación Social escrito a través del cual el ahora quejoso “impugnaba” la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal que previamente le había sido notificada de manera personal, motivo por el cual esta Representación Social y atendiendo a lo establecido en la Ley, se remitió la indagatoria penal de referencia y en su totalidad ante el Juzgado Penal en turno de este partido judicial, correspondiendo conocer al Juzgado Segundo de Partido Penal, quien en su resolución judicial confirmó la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal toda vez que las manifestaciones hechas por el ahora quejoso resultaron insuficientes por tratarse de apreciaciones subjetivas que no combaten de manera fundada la motivación hecha por la Representación Social, situación que de igual manera le fue debidamente notificada al ahora quejoso.*

*Así pues, y por lo anteriormente narrado se afirma por parte de quien esto suscribe, que en ningún momento se han transgredido Derechos Fundamentales del señor **XXXXX**, ya que todos y cada uno de los actos del suscrito en mi calidad de Autoridad Ministerial, fueron realizados con todo apego a derecho y de acuerdo a las atribuciones a que se refiere el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la facultad de investigación y persecución de los delitos, en el caso que nos ocupa y como en todos los demás fue llevada de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna, así como atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y en general de acuerdo a los principios reguladores del debido proceso penal, establecidos*

precisamente en la Constitución Federal y en las Leyes que rigen en nuestra materia, tan así fue que, en su momento y con toda oportunidad se le notificó al ahora quejoso la resolución tomada dentro de la indagatoria penal de referencia, precisamente para no violentar su derecho a presentar recurso en contra de la determinación tomada, explicándosele de diversas formas (ya que el mismo así lo solicitaba) la manera en que él debía hacer uso de su derecho, derecho que el ahora quejoso ejerció de acuerdo a su posibilidad y a su interés, e inclusive se le hizo de su conocimiento que existe el Juicio de Amparo contra actos de autoridad, precisamente si dicha persona continuaba inconforme con las resoluciones tanto del Ministerio Público, así como de la autoridad Judicial.

*De igual manera resulta importante señalar que según se advierte de la narración hecha por el señor **XXXXX**, realizada ante la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona "A" del Estado de Guanajuato, los hechos a que se refiere en dicha queja, no son ni pueden ser motivo precisamente de queja ante dicho órgano protector de los Derechos Humanos, pues como ya se dijo, en ningún momento se le han trasgredido sus derechos fundamentales ni derechos procesales dentro de la Averiguación Previa de referencia, pues inclusive dicha persona en todo momento fue atendida en inclusive fuera de horario de trabajo por parte de quien esto suscribe, así como se le explicaron los efectos de cada prueba que obra dentro de actuaciones respecto al delito que nos encontrábamos investigando, es decir, el delito de Falsedad de Declaraciones, pues es de señalarse que el ahora quejoso pretendía que quien esto suscribe investigara además, los hechos a que se refería por el Robo al interior de su domicilio, a lo cual se le explicó en más de una ocasión que jurídicamente nos deberíamos concretar a investigar la Falsedad de Declaraciones que él mismo había denunciado, puesto que lo relacionado al Robo a que se refería ya había sido investigado dentro de expediente diverso.....”*

En este contexto, se advierten las actuaciones que integran la averiguación previa 798/2014 (foja 62 a 138), en las que consta la determinación de no ejercicio de la acción penal (foja 122 a 126), así como la confirmación de la misma por parte de la autoridad competente para tal efecto, Juez Segundo Penal del Partido Judicial de León (foja 131 a 135)

Ponderándose el hecho de que respecto de la tramitación y no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 798/2014 ha conocido y se ha pronunciado al respecto, la autoridad judicial, que es la competente para tal efecto, atentos a lo previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales, sin que este organismo este en posibilidades de invadir tal esfera de competencia, lo que determina abstenerse de emitir juicio de reproche en cuanto al punto de estudio se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez** y los agentes del ministerio público **Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar, Verónica Araceli Ávila Hinojosa** respecto de los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** (por prescindir de la investigación en torno al testigo Vicente “N” dentro de la averiguación previa 22720/2012), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez** y los agentes del ministerio público **Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar, Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Hinojosa** respecto de los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Dilación en la Procuración de Justicia** (dentro de la averiguación previa 22720/2012), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** (por evitar informarle sobre su derecho de impugnar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 22720/2012), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**, los Agente del Ministerio Público **Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar y Verónica Araceli Ávila Hinojosa** y las Secretarias **Margarita Lara Gómez y Gema Nallely Soto Ramírez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** (por no ordenar examen pericial en materia de criminalística dentro de la averiguación previa 22720/2012), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la Jefa de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, de Industria y Comercio **Elizabeth Martínez Rodríguez**, los Agentes del Ministerio Público **Sandra Anel Hernández Ornelas, Francisco Genaro Cuellar y Verónica Araceli Ávila Hinojosa**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** (por declarar a personas en calidad de “testigos” y no de “inculcados” dentro de la averiguación previa 22720/2012), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la secretaria del Ministerio Público **Margarita Lara Gómez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX** que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** (por extravíar la declaración de un testigo dentro de la averiguación previa 22720/2012), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de Jefe de Zona II del Ministerio Público **Arturo Jiménez Salazar** y al agente del ministerio público **Juan Pablo Villanueva González**, que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** (averiguación previa 798/2014), de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.